

# MÚSICA Y AUDIOVISUALES

---

Consejos y guía de buenas prácticas

Por **Ainara LeGardon**  
[www.ainaralegardon.com](http://www.ainaralegardon.com)

Texto publicado en enero del 2016 bajo una licencia CC BY-NC-SA 3.0: Se puede difundir, estudiar y modificar libremente, siempre que se acredite a la autora, no exista ánimo de lucro y las obras derivadas se redistribuyan con la misma licencia que la obra original.

# ÍNDICE

PÁGINA

<b>Introducción</b> .....	2
<b>¿Qué es una sincronización?</b> .....	2
<b>Como autor, ¿cómo puedo valorar mi decisión de autorizar o no una sincronización?</b> .....	3
<b>¿Qué ocurre si el autor dice “sí” y la discográfica dice “no”?</b> .....	4
<b>¿Qué precio pongo o cuánto acepto por la sincronización?</b> .....	4
<b>¿Qué documentos son necesarios para la correcta recaudación de mis derechos?</b> .....	5
<b>¿Quién puede negociar una sincronización en nombre del compositor?</b> .....	5
<b>Todo esto está muy bien, pero yo utilizo licencias libres</b> .....	6
<b>¿Qué es el dominio público?</b> .....	7
<b>Los <i>sound-alikes</i></b> .....	8
<b>Como creador audiovisual, ¿en qué casos puedo utilizar una obra musical sin pedir permiso?</b> .....	9
<b>¿Y si utilizo sólo unos pocos segundos de canción?</b> .....	10
<b>¿Cuándo debo iniciar las consultas y los trámites para solicitar los derechos de sincronización?</b> .....	10
<b>Respecto a la música, ¿qué otros permisos debo tener en cuenta?</b> .....	11
<b>¿Además de estos permisos necesito algún otro para colgar mis vídeos en <i>Youtube</i>?</b> .....	11
<b>Artículos y enlaces recomendados</b> .....	13

## Introducción

El texto que vas a leer a continuación ofrece algunos consejos útiles tanto para compositores, como para creadores y/o productores audiovisuales. Se trata de una serie de preguntas frecuentes cuyas respuestas conforman una pequeña guía de buenas prácticas relacionadas con la música en el ámbito audiovisual: ¿Pueden utilizar sin mi permiso una de mis canciones para publicitar un producto o para ambientar la escena de una película? ¿Qué pasos hay que seguir para negociar una banda sonora? ¿Cómo se puede saber de antemano si podemos usar o no una canción para un cortometraje, spot o videocreación?

A continuación, algunas cuestiones importantes que debes saber sobre las sincronizaciones. Pero recuerda que, como advierten los prospectos de los medicamentos, para más información debes consultar a un especialista. Esto es sólo el punto de partida.

## ¿Qué es una sincronización?

El concepto de sincronización no se encuentra definido ni regulado en la ley, y proviene de los acuerdos habituales entre la industria musical y la audiovisual. Se entiende por sincronización la **inclusión de una obra musical en una obra audiovisual**, en un videojuego o en publicidad (cuando una canción se incorpora a la banda sonora de una película, spot publicitario, cuña de radio, etc.).

Se trata de una modalidad de explotación para la cual **se requiere la autorización expresa del titular** de derechos. Es decir, el autor siempre tiene que autorizar la sincronización de su obra, pudiendo negarse a ello.

Si la canción elegida para sincronizarse en la obra audiovisual es una obra preexistente (es decir, si ya está grabada y publicada en un disco), la productora audiovisual deberá contar también con la autorización del sello discográfico que ostente los derechos sobre el máster de esa grabación en concreto.

La sincronización implica la modificación de la obra, siempre atendiendo a los derechos morales del autor. Como compositor has de ser consciente de que tu canción podrá ser, como mínimo, acortada, e incluso retocada con efectos de sonido, modificado el sentido de la letra por haber sido cambiadas las estrofas de orden, etc. Es tu canción la que se va a poner al servicio de una escena determinada, y no al contrario (no es tu videoclip). Por ello, la autorización de la sincronización se trata de un caso especial, que necesariamente conlleva la cesión del llamado derecho de transformación.

## Como autor, ¿cómo puedo valorar mi decisión de autorizar o no una sincronización?

Como hemos dicho antes, el autor debe otorgar su autorización por escrito. El derecho de sincronización se otorga caso por caso y no es objeto de las licencias generales que concede SGAE<sup>1</sup>.

Para valorar la autorización o no de una sincronización, lo primero que tendrías que conocer es la naturaleza de la obra audiovisual (si es un documental, un cortometraje, un anuncio, etc.). Si se trata de un anuncio, es imprescindible conocer qué producto o servicio se publicita y valorar si estás de acuerdo en ambientar con tu música esa campaña. Algunos autores muestran reticencias a colaborar con ciertas marcas o productos, por lo que conviene conocer de antemano qué empresa está detrás del spot.

Si se trata de una obra audiovisual de otra índole, la situación puede moverse en un amplio abanico de posibilidades: de un largometraje con una gran producción y presupuesto, a un corto que suponga el trabajo final de un estudiante de Comunicación Audiovisual, por ejemplo. Aspectos a considerar serían el circuito (comercial o no) en el que se exhibirá la obra y los formatos de explotación (desde cines, televisiones y/o festivales, a únicamente Internet o sólo una muestra en un aula, por ejemplo); el territorio y la duración de la cesión; la trayectoria del equipo de la película (director, guionistas, productora, actores...); argumento y guión, cómo se trata un determinado tema, etc. También se ha de considerar si existen planes de editar la obra en DVD u otros formatos, e incluso el disco con la banda sonora en formato físico o digital (este punto deberá quedar establecido específicamente en el contrato).

La inclusión de una canción en una banda sonora o en un anuncio puede resultar bastante rentable económicamente tanto para el autor, como para el editor y el sello discográfico<sup>2</sup>. Además de los derechos de autor que se generen, hay que tener en cuenta que la discográfica cobrará también por la licencia para usar esa grabación concreta, de cuyo máster posee los derechos, en la obra audiovisual. La sincronización será así mismo relevante para la promoción y difusión del artista intérprete de la canción, pudiendo repercutir positivamente en las ventas de discos. También el mánager se verá beneficiado, puesto que posiblemente aumentará el número de conciertos del artista. Sin embargo, autorizar o no una sincronización se trata de una decisión que hemos de sopesar y tomar conscientemente.

---

<sup>1</sup> SGAE es la entidad que gestiona los derechos de los autores de obras musicales y una de las que gestiona los de los creadores audiovisuales (la otra es DAMA). SGAE otorga licencias generales a usuarios como salas, bares, emisoras de radio y TV, etc. para la comunicación pública de obras musicales. Sin embargo, el caso de las sincronizaciones queda fuera de cualquier licencia general que otorga la entidad.

<sup>2</sup> Si desconoces la diferencia entre editor y sello discográfico, pregunta.

## ¿Qué ocurre si el autor dice “sí” y la discográfica dice “no”?

Puede ocurrir que el compositor de la canción esté de acuerdo en que se use para una banda sonora, pero el propietario del máster de la grabación (la discográfica), no quiera otorgar su autorización.

En este caso, y siempre que el autor (suponiendo en este caso que también sea el artista intérprete) no tenga compromisos contractuales que lo impidan, se podría regrabar el tema (hacer otra interpretación de este) y conseguir la autorización del nuevo productor del fonograma. En el caso de una autoproducción (el músico ostenta tanto los derechos de autor como los del productor de fonogramas, y además interpreta la canción), no habría ningún problema.

## ¿Qué precio pongo o cuánto acepto por la sincronización?

Eso depende de ti. A veces son precisamente las grandes productoras las que no ofrecen nada a cambio de los derechos de sincronización, argumentando que la promoción y difusión que le puede reportar al artista participar en esa banda sonora suponen una buena moneda de cambio.

Una idea: puedes considerar otorgar esa cesión de forma gratuita pero pedir algo más que esa (futura y difícil de cuantificar) promoción y difusión a cambio. Por ejemplo, podrías solicitar la cesión por parte de la productora audiovisual de algunas imágenes de la película para poder alternarlas con otras propias en un videoclip que puedas realizar/encargar por tu cuenta. No olvides que todo ello debe quedar acordado por escrito.

En otros casos la productora ofrece una cantidad cerrada que deberás considerar, teniendo en cuenta que, además de esa cifra a tanto alzado, percibirás a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente (en este caso SGAE, si es que eres socio), los derechos de autor cada vez que esa película se proyecte en cines, televisiones, etc. SGAE también será la encargada de recaudar en tu nombre los derechos de reproducción mecánica correspondientes a un posible DVD, CD o cualquier otro formato en el que se fije la película y/o la banda sonora.

También puede suceder que te apetezca, por cualquier motivo, ceder gratuitamente los derechos de sincronización sin tener ni siquiera en cuenta la posible visibilidad que puedas conseguir (porque se trate de un proyecto sin ánimo de lucro o que sensibilice a la población respecto a un tema que te identifica, etc). Eso, como hemos dicho al principio, depende de ti. Estás en tu derecho tanto de aceptar cualquier condición, como de negarte a que tu música sea utilizada.

## ¿Qué documentos son necesarios para la correcta recaudación de mis derechos?

Por un lado ya hemos insistido en que tu autorización mediante un contrato firmado con la productora audiovisual es imprescindible. Por otro lado, habrá que presentar en SGAE la llamada "*cue-sheet*"<sup>3</sup>. Se trata de un documento en el que se dan detalles sobre la obra audiovisual, así como un listado de las canciones sincronizadas en ella (título, autor, duración, si es música audible o no para los actores, si se trata de una obra preexistente o no, etc.). Sin este documento a SGAE no le será posible repartir correctamente los derechos a cada uno de los autores de las canciones sincronizadas.

Si la obra musical se ha compuesto expresamente para la película (es decir, no es obra preexistente), tú, como autor de ella, serás también coautor de la obra audiovisual, lo que te generará unos derechos particulares. Por un lado, y siempre que no tengas compromisos con terceros que lo impidan, deberás formalizar un contrato especial con la productora (que contendrá elementos de un contrato tanto de prestación de servicios, como de arrendamiento de obra y de cesión de derechos). Aparecerás también en la llamada "Declaración de obra audiovisual"<sup>4</sup>, junto al director/realizador y al guionista/argumentista. Para el reparto de derechos, por defecto, y a falta de otro acuerdo, SGAE establece un porcentaje del 50 % para la dirección, un 25 % para el argumento (que a su vez puede ser la adaptación de un libro, por ejemplo), y otro 25 % para la música. Si hay varios músicos, guionistas -traductores, adaptadores...- o directores, su porcentaje correspondiente se repartirá entre ellos.

Esos derechos particulares a los que antes hemos hecho referencia son los establecidos en el Art. 90 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), y están relacionados con el alquiler y comunicación pública de las obras audiovisuales. La ley marca que son de gestión colectiva obligatoria y de carácter irrenunciable. En otras palabras, la LPI legitima a las entidades gestoras para recaudar estos derechos, e incluso impide a los titulares de los mismos renunciar a ellos expresamente. Si no eres socio de SGAE, no podrás cobrarlos aunque SGAE los haya recaudado.

## ¿Quién puede negociar una sincronización en nombre del compositor?

Cualquiera a quien hayas encargado esa gestión. Puedes ser tú mismo, o, si no te sientes seguro, un abogado especializado, la entidad de gestión a la que pertenezcas, etc. Si tienes un contrato editorial, lo habitual es que sea el editor quien realice las labores de intermediario, pero ten en cuenta que su papel no es imprescindible para conseguir una sincronización ni

---

<sup>3</sup> [http://sgae-documentos.s3.amazonaws.com/PDF\\_SGAE\\_2013/Socios/CUE\\_SHEET\\_MUSICA\\_DE\\_LA\\_OBRA\\_AUDIOVISUAL\\_1036.pdf](http://sgae-documentos.s3.amazonaws.com/PDF_SGAE_2013/Socios/CUE_SHEET_MUSICA_DE_LA_OBRA_AUDIOVISUAL_1036.pdf) accedido el 21-01-16.

<sup>4</sup> [http://sgae-documentos.s3.amazonaws.com/PDF\\_SGAE\\_2013/Socios/INTRUCCIONES\\_PARA\\_CUMPLIMENTAR\\_LA\\_DECLARACION\\_DE\\_OBRA\\_AUDIOVISUAL\\_585.pdf](http://sgae-documentos.s3.amazonaws.com/PDF_SGAE_2013/Socios/INTRUCCIONES_PARA_CUMPLIMENTAR_LA_DECLARACION_DE_OBRA_AUDIOVISUAL_585.pdf) accedido el 21-01-16.

para gestionar la autorización pertinente. Como decimos, una opción del autor es tramitar la licencia sin la intervención de intermediario alguno, o bien confiar el procedimiento a su entidad gestora. De hecho SGAE posee un portal web<sup>5</sup> para que el socio pueda gestionar a través de la entidad los trámites de una sincronización, de modo que el licenciataria (quien vaya a usar la canción) tenga garantías y seguridad en la obtención de los derechos. El autor puede decidir si desea o no que SGAE le consulte previamente tanto para que autorice o deniegue la licencia, como para establecer la contraprestación económica correspondiente. Nosotros aconsejamos que el autor siempre se reserve la potestad de tener la última palabra. Imagínate que has concedido a SGAE la potestad de autorizar o denegar la licencia, y la concede para una película cuya temática te horroriza y/o va en contra de tus principios (en este caso jugaría un papel muy importante el derecho moral del autor), o bien que solicita una cantidad económica muy por encima de lo que tú hubieras deseado pedir. Por estos motivos recomendamos que, sea quien sea el intermediario, te reserves la posibilidad de ser consultado tanto para conceder o no la autorización, como para establecer la contraprestación económica por la licencia.

En caso de que sea el editor quien gestione la sincronización, habrá que tener en cuenta que le hayas cedido el derecho de transformación en el contrato de edición, puesto que, como hemos dicho antes, la sincronización implica la modificación de la obra. No obstante, es importante que en el contrato editorial quede claro que el otorgamiento de licencias de sincronización por parte del editor, requerirá la previa autorización por parte del autor, quien dispondrá de un plazo determinado para expresar su disconformidad en caso de no estar de acuerdo.

## Todo esto está muy bien, pero yo utilizo licencias libres

Las licencias libres más utilizadas en el ámbito musical son las Creative Commons, y, a menos que hayas elegido las combinaciones que destacaremos a continuación, todo lo anterior es aplicable aunque hayas elegido licenciar tus obras con CC. Es importante que sepas que, aunque no permitas la obra derivada (transformación) ni el uso comercial, actualmente SGAE no admite socios que utilicen licencias CC, por lo que algunos de tus derechos no llegarán a tus bolsillos a pesar de que SGAE los recaudará en tu nombre. Para más información sobre este conflicto, te recomendamos la lectura de *"Otro modelo es posible: Análisis y reflexiones en torno a la gestión de derechos de Propiedad Intelectual en el ámbito musical y su conflicto con el uso de licencias libres"*<sup>6</sup>.

Las combinaciones de cláusulas CC que permiten que tu obra sea sincronizada sin que te pidan permiso son:

---

<sup>5</sup> <http://sincronizaciones.com/> accedido el 05-12-2015.

<sup>6</sup> <http://www.ainaralegardon.com/2014/11/otro-modelo-es-posible-analisis-y-reflexiones-en-torno-a-la-gestion-de-derechos-de-propiedad-intelectual-en-el-ambito-musical-y-su-conflicto-con-el-uso-de-licencias-libres/> accedido el 21-01-16.

CC-BY: La obra se puede difundir y modificar libremente, incluso con ánimo de lucro, siempre que se acredite al autor. Las obras derivadas podrán redistribuirse con cualquier tipo de licencia. Esto implica que la marca de refrescos más poderosa del mundo puede utilizar tu canción para una campaña publicitaria sin pedirte permiso, puesto que ya lo has concedido a priori. También significa que se podrá incluir en cualquier película o videocreación divulgada después con un “todos los derechos reservados”.

CC-BY-SA: La obra se puede difundir y modificar libremente, incluso con ánimo de lucro, siempre que se acredite al autor y las obras derivadas se redistribuyan con la misma licencia que la obra original. Esto implica lo mismo que antes, salvo que la obra audiovisual habrá de ser licenciada también con CC-BY-SA.

CC-BY-NC: La obra se puede difundir y modificar libremente, siempre que no exista ánimo de lucro y se acredite al autor. Las obras derivadas podrán redistribuirse con cualquier tipo de licencia. En algunos casos resulta difícil establecer lo que significa “ánimo de lucro”, pero con este tipo de licencia podrías estar poniendo banda sonora a un vídeo de fin de curso, con la peor factura del mundo (suponiendo que este sólo se muestre al profesor que lo calificará –suposición bastante improbable, puesto que seguramente el alumno decidirá en algún momento colgarlo en Youtube o enviarlo a algún festival de cine-).

CC-0: No es muy probable que como músico hayas elegido esta licencia, pero sí posible. Es la manera en la que algunos creadores dejan patente su deseo de dedicar una obra concreta al dominio público renunciando a todos sus derechos sobre la misma en todo el mundo, en la medida permitida por la ley. Implica que el autor autoriza la copia, transformación, distribución y reproducción de la obra, incluso para fines comerciales, sin necesidad por parte del usuario de pedir ningún permiso. La clave está, en este caso, en la coetilla “en la medida permitida por la ley”, lo cual reduce el símbolo CC-0 a una mera declaración de intenciones éticas y filosóficas por parte del creador, pero actualmente sin validez legal en nuestra jurisdicción<sup>7</sup>.

Si has elegido esta licencia, asumimos que sabes lo que es el **dominio público**, pero por si acaso hay alguna duda, lo recordamos:

## ¿Qué es el dominio público?

En nuestra actual LPI se establece que *“los derechos de explotación de una obra durarán toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento”* (art. 26), o bien, en el caso de obras póstumas, seudónimas y anónimas, 70 años desde su divulgación lícita (art. 27). Este periodo será computado *“desde el día 1 de enero del año siguiente al de la*

---

<sup>7</sup> Cabría cuestionarse qué puede ocurrir con esas obras licenciadas bajo CC-0 si, una vez fallecido el titular de derechos, sus herederos decidieran retirarla del dominio público. Sobre las modificaciones posteriores de la licencia, Alejandro Vera Palencia, abogado especializado en propiedad intelectual y tecnologías de la información y la comunicación, aporta una interesante visión en <http://www.sideleft.com/guia-creative-commons/#dominiopublico>, accedido el 21-10-15.



muerte o declaración de fallecimiento del autor, o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda” (art. 30). “La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público. Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra” (art. 41). No obstante, existe en el Estado español una salvedad en el caso de las obras de los autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 (fecha en la que entró en vigor la LPI de 1987). En este caso el plazo de protección se alarga hasta 80 años *post mortem auctoris*, tal y como establecía la LPI de 1879.

¿Te has quedado igual, o incluso ahora tienes más dudas? Vamos con otra explicación:

Cuando una obra cae en dominio público esta se puede transformar y usar libremente sin pagar licencias ni derechos a nadie. El paso a dominio público no depende de la voluntad del creador, sino del plazo que marca la ley. Exceptuando algunos casos, lo general es que las obras queden libres de derechos 70 años tras la muerte del autor. A veces se recurre a versiones o adaptaciones de temas populares que, precisamente por haber sido adaptadas o arregladas, adquieren de nuevo protección<sup>8</sup>, por lo que hay que prestar especial atención e informarse bien de qué obras se pueden usar y cuáles no.

## Los *sound alike*s

Si eres una autor al que han encargado la música para un anuncio bajo la premisa de que se parezca mucho a (que “suene como”) una canción en concreto, normalmente muy conocida, ten cuidado. Se trataría de una pieza que recuerda a otra, sin caer en el plagio, y sin tratarse de música preexistente. Pero, como sabemos, la línea que divide la inspiración del plagio es muy difusa.

Tal y como expone Erika Henao en su artículo “*El uso de sound alike*s en spots publicitarios”<sup>9</sup>:

la complejidad de todo el entramado y multitud de personas, agentes y entidades involucradas en la gestión de los derechos en juego (imagen, propiedad intelectual y derechos conexos, entre otros) y, en ocasiones, los elevados costes económicos de estos derechos hacen que a menudo acceder a ellos sea un proceso difícil, lento y costoso económicamente. Este escenario sin duda coadyuva a que tradicionalmente en la industria publicitaria se hayan presentado casos de uso no autorizado de imitaciones de temas musicales y/o de voces de cantautores, los cuales han llegado hasta los tribunales [...]

---

<sup>8</sup> Desafortunadamente, existen resquicios bien aprovechados por algunos, para convertir el dominio público en un negocio. Recomendamos la lectura de algunas noticias al respecto del cobro por el uso de canciones en dominio público, por ejemplo, el artículo de Ignacio Escolar <http://www.publico.es/culturas/sgae-queda-revoltosa-y-olvida.html> accedido el 21-01-16.

<sup>9</sup> <http://www.copyright.com/archivo/29.doc> accedido el 21-01-16.

Hay autores que establecen un precio alto por una licencia de sincronización (no asumible para algunas marcas), y otros que rechazan rotundamente el uso de su música en anuncios publicitarios. Este hecho no frena a algunas empresas, que encargan “réplicas” de canciones, que en algunos casos suponen una infracción de los derechos de propiedad intelectual (tanto económicos como morales), de los derechos de imagen del artista (ya que imitan los rasgos característicos de su voz, su identidad, etc.), e incluso puede suponer competencia desleal. Algunos titulares, como Tom Waits y su editorial, tienen la capacidad de litigar y ganar las batallas legales<sup>10</sup>. Otros, como los islandeses Sigur Ros, quienes no pueden permitirse litigar en estos casos, denuncian públicamente a las marcas que utilizan música sospechosamente parecida a la suya (en algunas ocasiones incluso después de contactar con ellos para solicitar la licencia de sincronización) en una web que han habilitado especialmente para ello<sup>11</sup>.

Desde Servicios Jurídicos de SGAE advierten de que, en muchos casos, la responsabilidad recae sobre el músico que realiza el llamado “*sound alike*”.

## Como creador audiovisual, ¿en qué casos puedo utilizar una obra musical sin pedir permiso?

· En caso de que la obra se encuentre en **dominio público**. Presta atención, puesto que en este caso no sólo has de tener en cuenta que la obra musical esté libre de derechos, sino también la grabación concreta que desees utilizar (derechos del productor de fonogramas o sello discográfico sobre el máster de la grabación). La protección de los derechos conexos de los artistas y productores de fonogramas se extendieron tras la aprobación de la llamada “*Ley Cliff*” hasta 70 años contados tras el 1 de enero del año siguiente a su publicación (para obras divulgadas lícitamente). Si no desees utilizar una grabación preexistente y prefieres grabar un tema tú mismo o encargárselo a un artista, tendrás que tener en cuenta que la canción que tomas como referencia esté efectivamente en dominio público.

· En caso de que esté licenciada bajo una **licencia libre que permita darle el uso que tú le vas a dar** (cerciórate de que se permite la transformación, con o sin ánimo de lucro –eso depende de tu proyecto. Pero cuidado, aunque pienses que un *teaser* que anuncia la salida del nuevo número de un fanzine editado por una asociación cultural es un uso sin ánimo de lucro, puedes estar equivocado-).

En cualquier caso, recomendamos que consultes previamente la posibilidad de usar esa obra musical antes de proceder a la sincronización.

---

<sup>10</sup> Recomendamos la lectura del artículo “Tom Waits, imagen y personaje” del abogado especializado en propiedad intelectual Andy Ramos: <http://www.interiuris.com/blog/?p=446> accedido el 25-01-16.

<sup>11</sup> Primera parte <http://sigur-ros.co.uk/media/homage-or-fromage.php> y segunda parte <http://sigur-ros.co.uk/media/homage-or-fromage-part-deux/>. El periodista musical Julián Ruiz también lo cuenta en <http://www.plasticosydecibelios.com/sigur-ros-titulan-su-propia-pagina-hartos-que-copien/>. Enlaces accedidos el 25-01-16.

· Otras sincronizaciones lícitas pueden ser las que se utilizan a modo de **cita** o para su análisis y comentario crítico, o bien cuando la música ilustra un **reportaje o noticia de actualidad**, con fines informativos.

## ¿Y si utilizo sólo unos pocos segundos de canción?

La propia SGAE contesta: *“En el momento en que se pueda identificar la obra musical o grabación que se está utilizando en una producción audiovisual se requiere la autorización previa de los titulares, por limitada en el tiempo que sea”*.<sup>12</sup>

## ¿Cuándo debo iniciar las consultas y los trámites para solicitar los derechos de sincronización?

Cuanto antes. Te recomendamos que, en cuanto tengas claro que quieres esa canción concreta para tu obra audiovisual, te pongas en marcha para realizar las consultas pertinentes, solicitar los permisos y formalizar los contratos.

Como bien explica el abogado especializado en propiedad intelectual Enric Enrich en su artículo *“La música en el cine”*<sup>13</sup>:

El proceso de negociación para la adquisición de derechos puede ser largo y complicado, por lo que es conveniente iniciarlo con la suficiente antelación. La inclusión de música en una obra audiovisual sin haber obtenido la correspondiente autorización previa y por escrito de los derechohabientes supone una infracción de derechos de propiedad intelectual, lo que coloca a su titular en una posición fuerte en la fase negociadora, permitiéndole obtener mejores condiciones y, en el supuesto de no llegar a un acuerdo, le permite ejercer las medidas que le corresponden para la defensa de sus derechos, en especial la interposición de medidas cautelares que pueden impedir la explotación de la obra audiovisual.

Así es. El también abogado Servando Rocha, en su artículo *“Productores Audiovisuales: diez consejos a la hora de negociar tu banda sonora”*<sup>14</sup>, lo deja claro:

Las distintas cesiones se negocian, siempre, antes de la fase de pre-producción. Dedicar un tiempo a la elección y negociación de tu banda sonora. Es muy probable que, si son

---

<sup>12</sup> <http://sincronizaciones.com/help.php> accedido el 22-01-16.

<sup>13</sup> <http://www.copyrait.com/archivo/20.doc> accedido el 21-01-16.

<sup>14</sup> <http://www.cultura-libre.org/productores-audiovisuales-diez-consejos-a-la-hora-de-negociar-tu-banda-sonora/> accedido el 22-01-16.

varios los artistas que componen tu banda sonora, el proceso de negociación se dilate en el tiempo. Por tanto, sé previsor. Negociar con los artistas, una vez que ya se han sincronizado las distintas obras, supone una clara desventaja a la hora de afrontar estas negociaciones.

## Respecto a la música, ¿qué otros permisos debo tener en cuenta?

Aquellos correspondientes a los artistas que interpretan la música que quieres utilizar (puede ser el propio autor o autores, o ser personas diferentes). Además, habrá que tener en cuenta si el artista aparece tocando en la película o no, y si ha sido él o ella quien ha interpretado en estudio la grabación concreta que se quiere sincronizar.

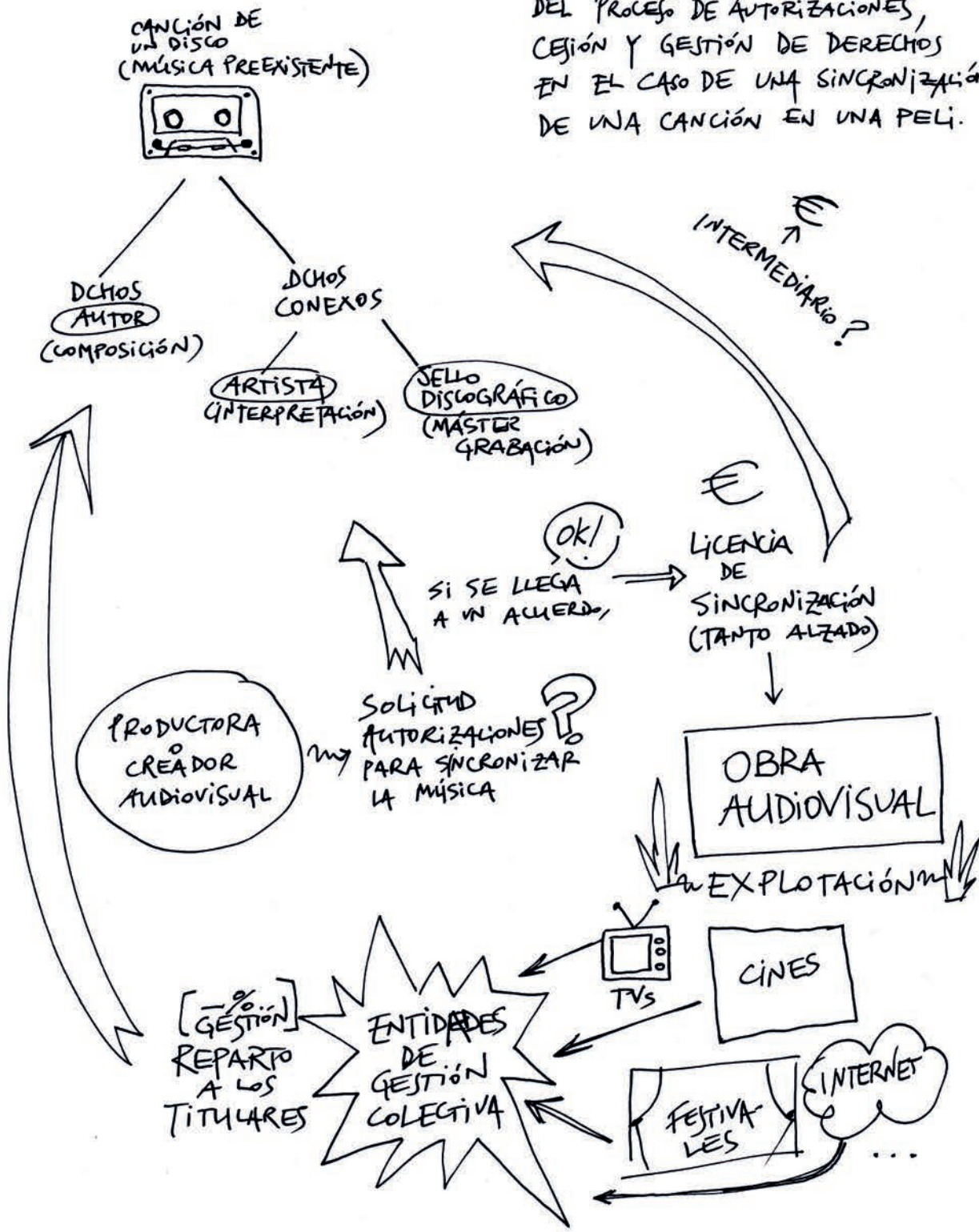
Uno de los casos que se pueden presentar es el de la filmación de un concierto en el que el grupo ha interpretado temas de otros autores (ha hecho versiones). Primeramente el artista ha tenido que autorizar la grabación (de audio y/o con imágenes) de ese concierto. Posteriormente, si se desea explotar la obra audiovisual (por ejemplo a modo de documental sobre la gira de un grupo), habrá que obtener las licencias correspondientes a los derechos de autor para la sincronización.

Para poder interpretar temas de otros autores en directo no hace falta pedir el consentimiento expreso del autor. La entidad gestora, en este caso SGAE, cobra al promotor del evento una tarifa por la licencia para que esas obras sean comunicadas públicamente en ese escenario. Existen, incluso, las tarifas para la reproducción mecánica, que son las que pagaría el sello discográfico si quisiera incluir esas versiones en un disco. Lo recaudado supuestamente llegará a los correspondientes autores. Pero, tal y como hemos contado antes, el derecho de sincronización no es objeto de las licencias generales que concede SGAE, así que es necesario solicitar, caso por caso, el consentimiento al autor. Siguiendo con el ejemplo anterior, será necesario pedir, además, la autorización a quien ostente los derechos sobre esa grabación de audio en concreto (quien haya sido el productor –quizás tú mismo o quizás no-).

## ¿Además de estos permisos necesito algún otro para colgar mis vídeos en *Youtube*?

Una vez hayas obtenido autorización para sincronizar la obra y la grabación en el vídeo, puedes subirlo a Youtube sin abonar nada más, ya que esta plataforma dispone de una licencia general con SGAE. No ocurre lo mismo con otras plataformas, por lo que recomendamos que te informes antes de compartir contenido en cualquiera de ellas.

ESQUEMA (MUY) SIMPLIFICADO DEL PROCESO DE AUTORIZACIONES, CEJIÓN Y GESTIÓN DE DERECHOS EN EL CASO DE UNA SINCRONIZACIÓN DE UNA CANCIÓN EN UNA PELI.



ANTE LA DUDA, CONSULTA A UN ESPECIALISTA.

(SI NO TE HA GUSTADO LA SIMPLIFICACION, LA CULPA ES DE ainaralegardon.com) RECLAMACIONES

## Artículos y enlaces recomendados

Para más información y detalles sobre todo lo concerniente a la música en el ámbito audiovisual, aconsejamos encarecidamente la lectura de los siguientes artículos y enlaces (algunos de ellos referenciados al largo de este texto) y, si no se han despejado tus dudas, la consulta a un abogado.

- Enric Enrich. "[La música en el cine](#)".
- Enric Enrich. "[La obra audiovisual](#)".
- Enric Enrich. "[Videoarte y derechos de propiedad intelectual](#)".
- Erika Henao. "[El uso de sound alike en spots publicitarios](#)".
- Servando Rocha. "[Productores Audiovisuales: diez consejos a la hora de negociar tu banda sonora](#)".
- Preguntas frecuentes en el portal "Sincronizaciones" de SGAE: <http://sincronizaciones.com/help.php>
- Licencias de sincronización en la web de SGAE: <http://www.sgae.es/es-Es/SitePages/cor-ventaLicenciaP3.aspx?s=26>

**(Todos los enlaces accedidos el 21-01-2016). Gracias por sus artículos a los autores referenciados, y a David García Aristegui por su inestimable ayuda.**

Irún, 28 de enero del 2016.

**[www.ainaralegardon.com](http://www.ainaralegardon.com)**

*Ainara LeGardon*